

Orden de 1 de febrero de 1941 por la que se nombra el Tribunal que ha de actuar en las oposiciones para ingreso en el Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado. Página 778.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 24 de enero de 1941 por la que se destina a la Universidad de Valladolid al Catedrático don Salvador Velayos Hermida, que lo era de Valencia.—Pág. 778.

Otra de 24 de enero de 1941 por la que se dispone se conyoque a oposición, turno libre, la cátedra de Obstetricia y Ginecología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada.—Página 779.

Otra de 25 de enero de 1941 por la que se dispone se conyoque a oposición, turno libre, la cátedra de Farmacia práctica y Legislación sanitaria de la Facultad de Farmacia de Madrid.—Página 779.

ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando el extravío de los cupones que se expresan.—Página 779.

Dirección General de Timbre y Monopolios (Lotería Nacional).—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 18 premios mayores de cada una de las seis series del sorteo celebrado el día 1 de febrero de 1941.—Página 781.

EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaria.—Designando el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones para cubrir dos plazas de Jefes de Administración de tercera clase.—Página 779.

Aprobando los Tribunales designados para juzgar el concurso para la provisión de dos plazas de Maestro de Taller en el Establecimiento de Bilbao de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales.—Página 779.

Convocatoria de concurso para la provisión de dos plazas de Profesores numerarios de la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas.—Páginas 779 y 780.

Disponiendo que los Rectores de las Universidades o los Jefes de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza comuniquen el nombre del Habilitado-Pagador de anticipos reintegrables a los funcionarios, en la provincia respectiva.—Página 780.

Dirección General de Enseñanzas Superior y Media.—Anuncio determinando las condiciones a que han de someterse los aspirantes para cubrir en propiedad la cátedra de Obstetricia y Ginecología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada.—Página 780.

Anuncio determinando las condiciones a que han de someterse los aspirantes a la cátedra de Farmacia práctica y legislación sanitaria de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid.—Páginas 780 y 781.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 515 a 530.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 24 DE ENERO DE 1941 para la protección de la natalidad contra el aborto y la propaganda anticoncepcionista.

La política demográfica es una de las preocupaciones fundamentales de nuestro Estado. No se concibe una política demográfica eficaz sin abordar el problema de los miles y miles de vidas que se frustran antes de nacer, por maniobras criminales. Así lo dice la experiencia y el asesoramiento de los técnicos a través de Entidades científicas competentes. El estrago harto acusado en tiempos anteriores como consecuencia de un sentido materialista de la vida, adquirió caracteres de escándalo durante el régimen republicano, agudizándose aún más escandalosamente en aquellas zonas sometidas a la dominación del Frente Popular. El Gobierno, consciente de su responsabilidad, decide combatir el crimen social que el aborto provocado representa y que impide que nazcan muchos miles de españoles anualmente.

En consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero.—Es punible todo aborto que no sea espontáneo. Para los efectos de la presente Ley se considera aborto no sólo la expulsión prematura y voluntariamente provocada del producto de la concepción, sino también su destrucción en el vientre de la madre.

Artículo segundo.—El que causare el aborto a una mujer sin su consentimiento, será castigado con la pena de prisión mayor a reclusión menor en su grado mínimo.

Artículo tercero.—El que causare el aborto a una mujer con su consentimiento, será castigado con la pena de prisión menor en sus grados medio y máximo.

Si la mujer, por su edad o por otra causa, careciere de capacidad para consentir o si el consentimiento se obtuviere mediante violencia, intimidación, amenaza o engaño, se impondrá la pena señalada en el artículo anterior.

Artículo cuarto.—Cuando a consecuencia del aborto sobreviniere la muerte de la mujer embara-

zada o se le causare alguna de las lesiones comprendidas en el artículo cuatrocientos veintitrés del Código penal, se impondrá la pena correspondiente al delito más grave en su grado máximo.

Artículo quinto.—Las prácticas abortivas realizadas en mujer no encinta creyéndola embarazada o empleando medios inadecuados para producir el aborto, serán castigados con la pena de prisión menor en su grado medio, si se realizaran sin su consentimiento y con la prisión menor en su grado mínimo, cuando éste hubiera sido otorgado.

Si a consecuencia de aquellas prácticas sobreviniere la muerte de la mujer o se le causare alguna de las lesiones comprendidas en el artículo cuatrocientos veintitrés del Código penal, se impondrá la pena correspondiente al delito más grave en su grado máximo.

Artículo sexto.—La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con prisión menor en sus grados mínimo y medio.

Artículo séptimo.—Cuando la mujer causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause para ocultar su deshonra, se le aplicará la pena del artículo anterior en su grado mínimo.

En igual sanción incurrirán los padres cuando cooperen al aborto para evitar la deshonra de la hija.

Artículo octavo.—El que sin estar comprendidos en los artículos segundo y tercero de esta Ley, a sabiendas del estado de embarazo de la ofendida realizara contra ésta cualquier acto de violencia, amenaza o intimidación determinante de su aborto, será castigado con prisión menor en sus grados mínimo y medio, si no correspondiese mayor pena a las lesiones o amenazas, y en otro caso con las señaladas a éstas en su grado máximo.

Artículo noveno.—El Médico, matrona, practicante o cualquiera otra persona en posesión de un título sanitario, que causare el aborto o cooperare a él, será castigado con las penas, respectivamente, señaladas en los artículos segundo y tercero en su grado máximo, multa de dos mil quinientas pesetas a cincuenta mil pesetas e inhabilitación para el ejercicio de su profesión de diez a veinte años.

El solo hecho de indicar sustancias, medios o procedimientos para provocar el aborto constituirá la cooperación penada en el párrafo anterior.

En caso de habitualidad se impondrán las penas superiores en grado y la inhabilitación será perpetua.

Artículo diez.—Los farmacéuticos y sus dependientes que sin la debida prescripción facultativa expendieren sustancias o medicamentos estimados como abortivos, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado medio y multa de quinientas a diez mil pesetas.

Los Tribunales, apreciando la gravedad del hecho, podrán también imponer a los farmacéuticos la inhabilitación de cinco a diez años para el ejercicio de su profesión.

En caso de habitualidad se impondrán las penas superiores en grado y la inhabilitación será perpetua.

Artículo once.—Los fabricantes y negociantes en aparatos u objetos ginecológicos capaces de provocar o facilitar el aborto, que los vendieren a personas no pertenecientes al Cuerpo Médico o a comerciantes no autorizados para su venta, incurrirán en multa de mil a veinticinco mil pesetas.

En caso de reincidencia, además de la pena anteriormente señalada, se decretará el cierre del establecimiento.

Artículo doce.—Los que sin hallarse en posesión de título sanitario causaren un aborto o cooperaren a él, si se dedicaren habitualmente a esta actividad, serán castigados, respectivamente, con las penas establecidas en los artículos segundo y tercero en su grado máximo y con multa de mil a quince mil pesetas. Asimismo quedarán para siempre inhabilitados para prestar cualquier género de servicios en clínicas, establecimientos, sanatorios o consultorios ginecológicos, públicos o privados.

Artículo trece.—El que ofreciere en venta, vendiere, expendiere, suministrare o anunciare en cualquier forma medicamentos, sustancias, instrumentos, objetos o procedimientos capaces de provocar el aborto, será castigado con pena de arresto mayor en toda su extensión y multa de quinientas a cinco mil pesetas. Quedan exceptuados de esta disposición, en lo relativo a la venta y expendición, los farmacéuticos y los fabricantes y negociantes debidamente autorizados de instrumental ginecológico, quienes, cuando ejecutaren estos hechos, responderán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos diez y once.

Artículo catorce.—La divulgación pública, en cualquier forma que se realizare, de medios o procedimientos para evitar la procreación, así como todo género de propaganda anticoncepcionista, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de quinientas a cinco mil pesetas.

Será castigada con igual pena la exposición pública y ofrecimiento en venta de objetos destinados a evitar la concepción.

Artículo quince.—A partir de la entrada en vigor de la presente Ley serán clausurados todos los establecimientos o pensiones dedicados a hospedajes de embarazadas o a la asistencia o tratamiento de las mismas y los consultorios tocológicos y ginecológicos. La inobservancia de este precepto será sancionada por la Autoridad gubernativa con multa de quinientas a cinco mil pesetas. En caso de reapertura, se impondrá la multa del duplo.

Quedan exceptuados de esta disposición las clínicas, sanatorios y consultorios oficiales, así como los particulares que obtuvieren el debido permiso de la Autoridad sanitaria competente. Todos estos establecimientos, los oficiales como los particulares permitidos, quedarán sometidos a la inspección de las Autoridades sanitarias.

Artículo dieciséis.—Los médicos, practicantes y matronas que asistieren a un aborto quedarán obligados a ponerlo en conocimiento de la Autoridad sanitaria dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. El incumplimiento de esta disposición será sancionado por la Autoridad gubernativa con multa de cien a quinientas pesetas.

Artículo diecisiete.—Con igual multa y por la misma Autoridad serán sancionados los practicantes y matronas que prestaren asistencia a cualquier proceso que no fuere el parto o aborto de evolución normal, cumpliendo, en todo caso, lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo dieciocho.—Quedan derogados los artículos cuatrocientos diecisiete y cuatrocientos veinte, ambos inclusive, del Código penal vigente, y cuantos preceptos legales se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 23 de enero de 1941 relativo a reserva de plazas en los aviones de las Líneas Aéreas para las Autoridades que se citan.

La conveniencia de restringir y ordenar la concesión de pases para viajar en las Líneas Aéreas, obliga a señalar de forma taxativa, las Autoridades y Funcionarios que por razón de sus cargos tienen derecho a los mismos.

Por otra parte, dadas las capacidades de los aviones empleados en este servicio, conviene regular asimismo la forma en que deben ser utilizados los pases indicados.

Fundado en estas consideraciones, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Compañía Mercantil Anónima «Iberia», concesionaria de las Líneas Aéreas, no podrá conceder billetes gratuitos para viajar por las mismas ni expedirlos con rebaja de precios que no figuren en las respectivas tarifas.

Artículo segundo.—De la prohibición establecida en el artículo anterior se exceptúan los billetes para el per-

sonal de la Compañía, que en comisiones del servicio, tengan que trasladarse.

Artículo tercero.—Se concede el derecho de utilización de las Líneas Aéreas, a las Autoridades siguientes:

Presidente del Consejo de Ministros.

Ministros.

Jefe del Alto Estado Mayor.

Jefe de la Casa Militar de Su Excelencia el Generalísimo.

Alto Comisario de España en Africa.

Jefe del Estado Mayor del Ejército.

Jefe del Estado Mayor de la Armada.

Jefe del Estado Mayor del Aire.

Director General de Seguridad.

Subsecretario del Aire.

Director General de Aviación Civil.

Artículo cuarto.—Para el ejercicio del derecho expuesto en el artículo anterior, por el Ministerio del Aire se proveerá de pases a las Autoridades citadas, siendo todos «Pases de Gobierno», a excepción de los dos últimos, que serán «Pases de Inspección». Todos los «pases» deberán ir firmados por el Director General de Aviación Civil, por delegación del Ministro.

Artículo quinto.—Para el uso del «Pase de libre circulación» deberá interesarse la plaza del avión que se